

ACUERDO

En la Capital Federal de la República Argentina, a los 12 días del mes de junio del año dos mil veinticinco, reunidos los señores jueces de la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Dres. Guillermo Dante González Zurro y María Isabel Benavente, a fin de pronunciarse en el expediente n° 54433/2019, “**Colombo, Federico José Rodrigo c/ Superliga Profesional del Fútbol Argentino Asoc. y otro s/ daños y perjuicios**”, el Dr. González Zurro dijo:

1. SUMARIO

Federico Rodrigo José Colombo reclamó la indemnización de los daños sufridos mientras se encontraba como espectador de un evento deportivo el 3 de noviembre de 2018.

Según contó en la [demanda](#), concurrió con conocidos al estadio de Quilmes para presenciar el partido de fútbol entre Estudiantes de La Plata y River Plate por el torneo de primera división organizado por la Superliga del Fútbol Argentino. Ingresó con su correspondiente entrada y se ubicó en la tribuna popular asignada a Estudiantes de La Plata, equipo del que es simpatizante.

A los 20 minutos de iniciado el primer tiempo, se produjo una avalancha en ese sector, que lo arrastró hacia abajo por las escaleras, golpeándolo contra el piso y con otros espectadores que lo pisaron involuntariamente mientras buscaban mantenerse en pie.

Al advertir que no podía moverse y sentir mucho dolor, fue asistido por otros asistentes que lo llevaron hasta una ambulancia de la empresa Vittal, que prestaba servicios en el espectáculo y que lo trasladó hacia el hospital Iriarte de Quilmes. Allí, ante la presencia de una fractura en su tobillo derecho, le colocaron un yeso inmovilizador y le dieron el alta luego de transcurridas unas horas.

Una semana después, se atendió en el hospital San Roque de Gonnet, donde le indicaron que, por el tipo de lesión, debía ser intervenido



quirúrgicamente. Al momento de interponer la demanda, acababa de serle colocado un nuevo yeso y se encontraba esperando a que llegara el material necesario para proceder a dicha intervención.

El Surco Compañía de Seguros S.A. contestó la citación en garantía. Reconoció ser aseguradora de Asociación del Fútbol Argentino (AFA) en cuanto a la responsabilidad civil respecto de los espectadores de competencias futbolísticas como la relatada en la demanda, con un tope máximo de \$ 5.200.000 y un descubierto a cargo del asegurado de \$ 5.000.

Reconoció la realización del encuentro futbolístico señalado e indicó que se inició a las 17.45 hs y finalizó alrededor de las 19.45 hs, sin ningún tipo de incidentes. Asimismo, no recibió ninguna denuncia de un hecho como el denunciado.

Destacó que, igualmente, el sector de la tribuna asignada a Estudiantes de La Plata es demasiado amplio y el demandante no indicó en qué lugar de la tribuna se ubicó, tampoco dijo si estaba parado o sentado y no brindó ningún detalle específico que permita corroborar al hecho en las filmaciones. Tampoco surge del escrito de inicio que el actor haya dado aviso al personal policial presente en el estadio ni que hubiera realizado denuncia penal alguna, ni consta que hubiera sido atendido en los consultorios médicos del estadio ni derivado por la ambulancia de emergencias a un hospital de la zona.

Negó el hecho invocado y manifestó que, de haber sufrido alguna lesión el día indicado, no se produjo como espectador de un espectáculo sino en circunstancias distintas que excluyen la responsabilidad de su asegurado, por lo que pidió el rechazo de la demanda.

La demandada Superliga Profesional del Fútbol Argentino Asociación Civil (en adelante, Superliga) se presentó en el expediente y adhirió a la contestación de la citada en garantía.

AFA contestó también la demanda. Además de realizar las negativas de rigor, señaló que el actor omitió mencionar los datos de las personas con las que supuestamente concurrió al estadio y que acompañó una simple entrada, que no sólo no fue emitida por AFA sino que está cortada, es ilegible y de allí no surge la identidad del actor, la fecha del evento ni a qué partido correspondería.



A su vez, destacó que no se indicó en la demanda en qué sector de la tribuna asignada a Estudiantes de La Plata se habría ubicado el demandante y que omitió hacer referencia a hechos o lugares concretos. Indicó que no está probado el ingreso de Colombo al Club Atlético Quilmes ni el traslado en ambulancia, por lo que no puede tenerse por acreditada su calidad de espectador en el referido evento deportivo, y que tampoco ofreció prueba para acreditar la supuesta avalancha. Sostuvo que la lesión denunciada, en todo caso, no guarda relación con el hecho descripto en la demanda.

Por otro lado, señaló que la AFA no organiza competiciones de primera división, sino que lo hacen el club local y la Superliga, la que goza de plena autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la AFA y a la que se le asignó la potestad de desarrollar y organizar los torneos de fútbol.

En cuanto al encuentro deportivo señalado en la demanda, solo tuvo una injerencia administrativa-deportiva de coordinación, por lo que solicitó la desestimación de la demanda en tanto las consecuencias que pudieran emerger de dicho evento únicamente serían atribuibles a los clubes que participaron y a la Superliga.

A instancias de la AFA, se citó como tercero al Club Atlético Estudiantes de La Plata (en adelante, club Estudiantes), quien se presentó en el proceso. La institución reconoció la existencia del partido referido, aunque indicó que no tuvo noticias de un hecho como el denunciado. Contestó la demanda en modo similar a como lo hizo la AFA y destacó que, en todo caso, los daños reclamados responderían a las acciones de terceros por los que no tiene el deber de responder, por lo que solicitó el rechazo de la demanda.

En la sentencia del 5/11/2024, el juez de grado consideró que no está acreditado que el demandante haya estado presente en el estadio de fútbol el día señalado y rechazó la demanda en todas sus partes, con costas.

El pronunciamiento fue apelado por la parte actora, cuyos agravios fueron respondidos por el tercero Club Estudiantes, por la AFA y en forma conjunta por Superliga y la aseguradora.



2. PRUEBA DEL HECHO. RESPONSABILIDAD

2.1. LA SENTENCIA

El magistrado encuadró el caso en la responsabilidad objetiva reglada, por un lado, por la ley 23184 y su modificatoria 24192 y, por el otro, por el microsistema de derechos del consumidor de la ley 24240.

Si bien admitió la veracidad del testimonio prestado por María de los Milagros Etulian en cuanto a la producción de una avalancha que generó la caída de varias personas y lesiones en uno de los espectadores y tuvo acreditado que el día del partido el accionante se lesionó en una pierna, destacó también que el servicio de ambulancia en esa fecha trasladó a otra persona, de apellido Becerra, y que la testigo no identificó al actor, por lo que no puede tenerse por probado que haya estado presente como espectador en el estadio ese día ni que su lesión se corresponda con la avalancha señalada.

En razón de esto último, rechazó la demanda.

2.2. LOS AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA

Se agravió el demandante, en tanto considera que mediante la entrada adjuntada como documentación, el informe de la ambulancia, la historia clínica del hospital y los testimonios recogidos, está demostrada tanto su presencia en el evento deportivo como la relación causal.

Se quejó especialmente de que el juez no haya valorado el informe provisto por Vittal, del que surge que fue atendido ese día, ni haya estudiado adecuadamente los dichos de los testigos Etulian y Larroca.

Solicitó, por eso, que se revoque la sentencia y se revierta la imposición de las costas.

2.3. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO. SOLUCIÓN DEL CASO

En atención a los hechos y circunstancias enunciadas en la demanda, la pretensión se enmarca en la responsabilidad objetiva que –como lo señaló



el juez de grado– deriva bien sea del art. 51 de la ley 23184 o bien del art. 5 de la ley 24240.

En el primer caso, dispone: “*Las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se generen en los estadios*”, lo que no altera las reglas generales de atribución de responsabilidad previstas en el Código Civil y Comercial ya vigente al momento en que se disputó el partido de fútbol del que Colombo dijo haber sido espectador.

Cuando la norma hace referencia a los perjuicios que “se generen” en los estadios, se refiere a los daños que encuentren su causa adecuada en un hecho “producido” dentro del espacio físico llamado “estadio”, sin perjuicio de la interpretación extensiva que se efectúe de dicho término¹.

A su vez, es objetiva la responsabilidad por el daño causado por las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización (art. 1757 CCCN). Dado que gravita una presunción de adecuación causal, dicha responsabilidad solo puede ser desvirtuada si se acredita la intervención de una **causa ajena** (art. 1722 CCCN):

- a)** el hecho de la víctima.
- b)** el hecho de un tercero por quien no tenga el deber jurídico de responder.
- c)** caso fortuito o la fuerza mayor².

La ley de defensa del consumidor, por su parte, prevé: “*Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios*”.

¹ CNCiv., esta Sala M, “H., M. E. c/ Asociación del Fútbol Argentino y otros s/ daños y perjuicios”, expte. 52159/2016, del 25/4/2022; id., Sala A, Ruarte Barbarita y otros c/ Trenes de Buenos Aires S.A. (quiebra) y otros s/ daños y perjuicios”, expte. 64694/2008, del 4/2/2022.

² Pizarro, Ramón D., *Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa*, t. II, Buenos Aires, La Ley, 2006, p. 141; Zavala de González, Matilde, *Responsabilidad por riesgo*, Buenos Aires, Hammurabi, 1997, p. 43; Kemelmajer de Carlucci, Aída, comentario al artículo 1113 en Belluscio, Augusto C.- Zannoni, Eduardo A. (dirs.), *Código Civil y leyes complementarias comentado, anotado y concordado*, t. 5, Buenos Aires, Astrea, 1994, p. 460; Trigo Represas, Félix A., “Concurrencia de riesgo de la cosa y de culpa de la víctima”, LL 1993-B-306; CNCiv., Sala A, “Alzamora Walter Maximiliano C/Oses Aldana y otros s/daños y perjuicios, del 25/9/2013 voto del Dr. Picasso.



No deja de estar presente, en definitiva, la seguridad como un valor constitucional que debe guiar a los organizadores de actividades que directa o indirectamente se vinculen con la vida o la salud de las personas³. Ese deber de seguridad es expresivo de la idea de que quienes asisten a un espectáculo lo hacen en la confianza de que el organizador ha dispuesto las medidas necesarias para cuidar de ellos⁴.

Desde luego, ello requiere que primeramente quien invoca el daño acredite que lo sufrió con motivo de la propia prestación del servicio o en el marco de él. Más específicamente en este caso, la responsabilidad resultará atribuible objetivamente en tanto el demandante demuestre que sufrió el daño invocado dentro del estadio.

En esta inteligencia, es necesario poner de relieve que, contrariamente a lo enunciado en la sentencia de grado, el día del evento deportivo el accionante recibió atención por parte de Socorro Médico Privado S.A., cuyo servicio de ambulancia es conocido comercialmente como Vittal, y fue derivado al hospital de Quilmes.

Socorro Médico Privado S.A. fue oficializada para que informara sobre la atención brindada al actor ese día en el estadio Centenario de Quilmes y su posterior traslado al Hospital Iriarte de la misma localidad (p. 125), lo que contestó adjuntando un informe prehospitalario y confirmando tanto la atención como el traslado al hospital, sin precisar ni aclarar ningún dato adicional que lleve a pensar que el servicio se hubiera prestado en un lugar diferente al estadio o en circunstancias diferentes (p. 129).

En el informe prehospitalario, efectivamente donde consta que Colombo fue atendido por una fractura de tobillo y derivado al Hospital de Quilmes en la tarde del 3/11/2018 (p. 128).

Por otra parte, Club Estudiantes respondió que no cuenta con “libro de anotaciones destacadas” y que el listado de personas lesionadas es confeccionado “*por la empresa contratada para prestar el servicio de emergencias médicas, en este caso, Vittal Socorro Médico Privado S.A.*”.

En razón de esa respuesta, a pedido de la parte actora el juzgado ordenó la remisión de un oficio ampliatorio a Socorro Médico Privado S.A. a fin de

³ CSJN, “Ledesma, María Leonor c/ Metrovías S.A.”, 22/4/2008, Fallos 331:819.

⁴ CSJN, “Mosca, Hugo A. c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/ daños y perjuicios”, 6/3/2007, Fallos 330:563.



que remitiera el libro de anotaciones destacados en el estadio Centenario el día 3/11/2018 y el listado de atendidos dicho día lesionados en el estadio durante el partido de futbol.

De esa manera, Socorro Médico Privado S.A. cumplió con un segundo envío de información, mediante archivos incorporados digitalmente el 7/12/2022. Allí contestó “*Por medio del presente, acompañamos informes prehospitalarios de atenciones brindadas, correspondientes a los datos aportados*”, por lo que no hay dudas de que se estaba refiriendo a las circunstancias nuevamente mencionadas en ese oficio.

Fue en ese marco que se adjuntó no solo el informe prehospitalario de Colombo –el mismo que había sido enviado en formato papel en la primera oportunidad– sino también el de Andrés Becerra, que fue el único documento mencionado en la sentencia para referir –erróneamente– que “*Vittal dice que trasladó ese día a un tal Becerra en ambulancia no así al actor*”.

De los documentos remitidos no surge que Becerra hubiera sido trasladado a sitio alguno, sino que se lo atendió por un cuadro de hipotensión y se lo derivó a control clínico. Quien sí fue trasladado, como ya indiqué, fue Federico Colombo. De esta manera, el actor fue posteriormente atendido por el Hospital Iriarte de Quilmes, donde se asentó un traumatismo en su pierna derecha y le extrajeron radiografías de la pierna y el tobillo derecho.

Por otro lado, la testigo Etulian –la única mencionada en la sentencia de grado– es hincha de Estudiantes de La Plata y aunque no tenía vínculo con el actor lo conocía de vista por verse en los partidos. Describió que en el partido disputado en la cancha de Quilmes en noviembre de 2018 entre su equipo y River Plate, ella estaba parada en la parte derecha de la barrabrava, donde están las banderas.

Desde allí vio que durante “*una jugada peligrosa del equipo, ve cómo se la gente al piso, dice que se cayeron como 10 pibes al piso y quedaron varias personas tiradas y había una de las personas tiradas en el piso y tuvieron que asistirla y llevarla hasta la ambulancia de Vittal que está en la cancha*”. Ella se había acercado para ver cómo estaba el actor “*pero el chico no podía levantarse y [...] a la persona que estaba en el piso la tuvieron que levantar para llevar a la ambulancia porque no podía caminar*”, tras lo cual regresó a su lugar en la tribuna.



A su vez, el testigo Eduardo Rodrigo Larroca, también hincha de Estudiantes de La Plata, relató que un día que no recuerda bien del año 2018, en un partido entre River y Estudiantes, entraron en la bandeja baja de la tribuna popular, detrás del arco, y se ubicó “*en la cabecera [...] al costadito de la primera línea, que es donde está la barra brava*”.

Alrededor de los 15 o 20 minutos del primer tiempo “*comenzaron a saltar y a empujar todos y ahí se produce como un deslizamiento de la gente para abajo*”, por lo que fue a ver cómo se encontraban sus amigos, al ver que se habían caído junto con otros chicos, y que aparte del aquí actor había tres o cuatro personas más que se habían golpeado la cara. A algunos los atendieron y curaron en la cancha, mientras que “*a otros como el actor lo llevaron en ambulancia al hospital*”.

Los testigos dieron cuenta del motivo de su presencia en la tribuna ese día, tienen domicilio en la misma zona de la que es originaria su club, señalaron detalles de su ubicación dentro del estadio, mencionaron sea la época del año o bien contra qué rival jugaron y fueron coincidentes en señalar a qué altura del partido se produjo la avalancha, la existencia de personas caídas y de alguien a quien fue necesario asistir y llevar hasta la ambulancia.

Además, el hecho de que a algunos los hayan atendido en la cancha y al actor lo hayan trasladado al hospital se confirma por los documentos enviados por el servicio de ambulancia y en lo consecutivo de los números de informes prehospitalarios agregados.

Adicionalmente, uno de los testigos dijo haberse ubicado detrás de un arco, posición en la que Club Estudiantes afirmó que se encontraba parte de la tribuna popular (pp. 6/7 de su escrito), ambos recordaban que el partido finalizó 1 a 0 a favor de Estudiantes y, en respuesta a las repreguntas hechas por la citada en garantía, indicaron que el gol fue hecho por Gastón Fernández, datos que se corresponden con la información provista tanto por la aseguradora al contestar la demanda (p. 60), con adhesión de la Superliga, y por el Club Estudiantes.

En este sentido, la coherencia de los relatos permite inferir que han contado lo que efectivamente percibieron por sus sentidos y que sus enfoques son objetivos y desinteresados. Sus dichos lucen sinceros y coinciden además con el relato del accidente efectuado por el demandante y con diversas circunstancias apuntadas por los emplazados. Considero, entonces, que



cabe otorgarle a las declaraciones testimoniales pleno valor convictivo (conf. arts. 386 y 456 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación)⁵, por no existir elemento alguno que me permita dudar de sus dichos, los que se presentan contextualizados, coherentes y corroborados por otros medios.

A su vez, Club Estudiantes se expidió acerca de la entrada adjuntada (sobre de documentación reservada) e indicó que si bien lo que llegó junto con el oficio era –obviamente– una copia simple, “*de ser auténtica, correspondería al lote de entradas vendidas para el partido consultado*”.

Por otro lado, dado que el actor se domicilia en la periferia de La Plata y el partido de ese día se disputó en el estadio de Quilmes, el acreditado traslado y posterior ingreso a un hospital de esa localidad no deja dudas acerca de la presencia del actor en esa zona precisamente debido al partido de fútbol del cual fue espectador y en el que se produjo la avalancha.

Finalmente, dado que el actor no cuenta con servicio de medicina prepaga (declaración jurada en el beneficio de litigar sin gastos) y que según el propio informe prehospitalario tampoco contaba con obra social, no se explica por qué otra razón Vittal, como empresa de emergencias privada, habría prestado a su favor el servicio de atención y traslado, si no fuera por estar asistiendo a un espectador lesionado.

La lógica que permite trazar los distintos elementos de prueba, por la concordancia que presentan, no se ve desdibujada por el horario que figura en el informe prehospitalario de Vittal y que fue destacado tanto en los alegatos como en las contestaciones a los agravios.

Los emplazados destacaron recién los alegatos que la documentación refiere una atención brindada a Colombo por Vittal a las 16.06 hs y antes del inicio del partido, que según la Superliga y la citada en garantía se produjo a las 17.45 hs (p. 60). Más allá del error material que pudiera haber detrás de ese horario manuscrito –el otro asistido, Becerra, figura a las 18 hs y bien pudo ser que Colombo fuera asistido a las 18.06 en lugar de las 16.06 asentada– y la confusión que pareciera generar, lo cierto es que –reitero– las demás pruebas demuestran que el accionante fue traslado lesionado desde el estadio donde se llevó a cabo el evento deportivo.

⁵ CNCiv., esta Sala en exptes. acumulados nº82.996/2015, “Sanabria, Javier Alberto c/Hermanos de la Santa Cruz y otro s/ daños y perjuicios”, y nº 23264/2016, “Struti, Fernando José c/Hermanas de la Santa Cruz y otro s/daños y perjuicios”, del 12/10/2021.



En conclusión, el material probatorio valorado en conjunto según las reglas racionales y de la sana crítica (art. 386 CPCCN), me convence de que el accionante sufrió la lesión documentada en ocasión de encontrarse como espectador del evento deportivo señalado en la demanda y reconocido por los emplazados.

Ello pone en juego la responsabilidad civil de las entidades demandadas y del club citado como tercero en virtud del factor de atribución objetivo antes señalado.

En particular, Club Estudiantes fue participante de la disputa deportiva y puede ser plenamente alcanzado por la sentencia en virtud de haber sido citado en forma coactiva (arts. 94 y 96 CPCCN), por lo que no cabe más que desestimar su defensa basada en no haber sido originalmente demandado por Colombo.

Por otra parte, si bien la Superliga no discutió su propia titularidad de la relación jurídica, de su estatuto acompañado al expediente surge con suma claridad que su objeto social era el de “*organizar y promover las competiciones oficiales de fútbol de carácter profesional [...] en virtud de lo que se establezca en el convenio de coordinación con la Asociación del Fútbol Argentino*” (art. 2).

Entre sus funciones se encontraba la de elaborar y aprobar, “*para someter a la ratificación de la Asociación del Fútbol Argentino*” el calendario de competición (art. 3.2) y contaba con potestad disciplinaria sobre los clubes participantes de las competiciones oficiales (art. 55).

En paralelo, el estatuto de la AFA la faculta para “*organizar las competencias de fútbol asociación en cualquiera de sus formas en el ámbito nacional*”, y definir las competencias delegadas a la Superliga en dicho estatuto y de acuerdo al correspondiente convenio de coordinación (art.2).

Si bien figura que la liga nacional de fútbol de primera división “*será desarrollada y organizada por la Superliga*” (art. 18) y ello pareciera sustentar la posición defensiva de la AFA, la entidad acompañó también el convenio de coordinación suscripto con la Superliga, entre cuyos términos consta que AFA percibiría directamente un porcentaje de cualquier ingreso neto obtenido por la Superliga (título III, art. a-1), lo que la coloca con



claridad como una beneficiaria del desarrollo del evento deportivo al que asistió el actor.

Desde otro ángulo, la AFA, al poner en ejecución sus fines en relación con el fomento y difusión del fútbol, lo hace no solamente como rector de esta disciplina sino como “partícipe”⁶, posición que fuera además compartida por esta Sala⁷.

El fundamento de su responsabilidad junto al club demandado se fundamenta básicamente en que tenían a su cargo una obligación tácita de seguridad, ya sea porque recibieron algún provecho de la realización del encuentro de fútbol o porque pudieron prevenir el daño más eficientemente que el damnificado⁸.

De esta manera, probada la lesión sufrida por el demandante durante el desarrollo del evento deportivo, recae en forma solidaria la responsabilidad sobre las entidades accionadas y sobre el club citado como tercero (art. 51 de ley 24192).

En tanto no se acreditó ninguna causal que las exonere de responder, propondré revocar la sentencia de grado y condenarlas a abonar a Federico Colombo la suma indemnizatoria que se corresponda con los daños vinculados causalmente con el hecho.

3. PARTIDAS INDEMNIZATORIAS

3.1. ACLARACIÓN PRELIMINAR

En la cuantificación que corresponda a las partidas admisibles, fijaré montos indemnizatorios de acuerdo a valores actuales (conf. art. 772 CCCN).

⁶ CNCiv., sala D, “Tonón E. D. c/ AFA y otro”, del 23/8/2007, J.A. 2007-IV-58.

⁷ CNCiv., esta Sala M, “Narváez c/ Club Atlético Boca Juniors y otros”, expte. 85424/2002; “López c/ Club Atlético Temperley y otro”, expte. 27915/1998, del 17/10/2008 y “Rodríguez c/ Club Atlético Newell’s Old Boys y otros”, expte. 94033/2008, del 16/09/2015.

⁸ Alterini, A., “La responsabilidad del organizador de espectáculos deportivos”, LL 2007-B-361; CNCiv., esta Sala M, “Cools, Gustavo J. c/ Club Atlético Independiente y otros s/ daños y perjuicios”, expte. 108341/2012, del 30/4/2019.



3.2. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE

En consonancia con el art. 1737 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), las lesiones a la integridad psicofísica, a la estética y a la vida en relación pueden generar, según la índole de los intereses afectados y de las proyecciones de sus consecuencias:

- a)** daño patrimonial,
- b)** no patrimonial,
- c)** ambos⁹.

El daño psíquico debe ser valorado junto con la incapacidad física porque los porcentajes incapacitantes padecidos por el damnificado repercuten en forma unitaria. Esto aconseja que se fije una partida indemnizatoria que abarque ambos aspectos (arts. 1738 y 1746 CCCN). En rigor, si bien conformarían dos ídoles diversas de lesiones, se traducen en el mismo daño, que consiste, en definitiva, en la merma patrimonial que sufre la víctima por la disminución de sus aptitudes para el desempeño de cualquier trabajo o actividad productora de beneficios materiales, o por la necesidad de que un tercero le ayude con las demás actividades no remunerativas, pero económicamente valorables.

De acuerdo con el art. 1746 citado, la incapacidad permanente es objeto de indemnización, aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada, esto es, al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad psicofísica tiene en sí misma un valor indemnizable¹⁰. Y aunque este último criterio pueda ser cuestionado por autorizada doctrina, se coincide en que la integridad personal posee, cuanto menos, ese valor económico a *título mediato*, como medio de alcanzar ventajas¹¹.

⁹ Pizarro-Vallespinos, *Instituciones de Derecho Privado*, tomo 4, Buenos Aires, Hammurabi, 1999, p. 293, con adhesión de Bueres, Zavala de González, Lorenzetti, López Mesa, Casiello.

¹⁰ CSJN, Fallos 340:1038 del 10-8-17, “Ontiveros, Stella Maris c/Prevención ART”, consid. 7; íd., Fallos 322:2658; Galdós, Jorge Mario, en Lorenzetti, Ricardo (Dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación*, tomo VIII, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, pp. 524-525, coment. art. 1746; art. 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

¹¹ Zavala de González, Matilde, *La responsabilidad civil en el nuevo Código*, con la colaboración de Rodolfo González Zavala, tomo II, Córdoba, Alveroni, 2016, p. 549; ver también art. 1739 del CCCN: “perjuicio indirecto”.



El perito médico legista concluyó en su [dictamen](#) que, como consecuencia del hecho ocurrido, el accionante presenta las siguientes incapacidades: del 4% por fractura de peroné con imitación funcional del tobillo derecho, del 2% por cicatriz en el maléolo externo tobillo derecho y del 10% por trastorno por estrés posttraumático leve.

El peritaje fue impugnado por [todos los emplazados](#). En sus argumentos, cuestionaron bien sea la propia existencia de una incapacidad psicofísica como la magnitud de las secuelas y de las limitaciones y su vinculación con el hecho, así como también destacaron la falta de respuesta a algunos puntos de pericia.

Si bien se corrió [traslado](#) al experto de algunas de esas impugnaciones, las partes no instaron la obtención de una respuesta por parte del médico y, según lo [dispuesto](#) por el juez, se los tuvo por desistidos de dicho requerimiento y se [cerró](#) el período probatorio.

De todos modos, las distintas observaciones realizadas, además de no estar avaladas por un consultor técnico, tampoco tienen suficiente entidad para desmerecer las conclusiones del experto, salvo en lo que hace a la cicatriz, sobre lo que me referiré luego.

La secuela por fractura de peroné se vincula en forma armónica no solamente con los registros tanto de la ambulancia como del hospital que atendió al actor el día del hecho, sino también con las posteriores atenciones por traumatología y ortopedia en pierna y pie que el actor recibió en el Hospital San Roque de [Gonnet](#). Además, se evidenció en los estudios complementarios encargados por el profesional y el perito constató personalmente la limitación funcional en los movimientos de flexión plantar y dorsal.

La disminución de 10° en el movimiento activo y de 5° en el movimiento pasivo del pie y el tobillo afectados, lejos de ilustrar la escasa relevancia sugerida por los impugnantes, muestran su incidencia funcional, pues el perito informó que los valores normales de flexión plantar van al máximo de 40° y los de flexión dorsal al máximo de 20°.

En cuanto a la faceta psíquica, el hecho de que el perito haya encargado un psicodiagnóstico para fundar su informe no deslegitima su labor, pues si



bien su actividad es indelegable puede valerse de operaciones, reconocimientos o exámenes que requieran la actuación de especialistas¹².

Contrariamente a lo dicho en la impugnación, el psicodiagnóstico adjuntado a la pericia contiene la mención de los principales aspectos de la entrevista mantenida con el actor, la exploración de su historia vital y la detallada aplicación de distintas técnicas y protocolos propios de la profesión. A su vez, su conclusión se muestra coherente con la información recogida a lo largo del psicodiagnóstico, donde se indicó que la afectación emocional de carácter depresivo ansioso que presenta el actor con motivo del hecho representa un límite para su capacidad productiva y que no es posible asegurar la remisión de los síntomas. Por otro lado, dentro del rango de 10% a 25% que la psicóloga indicó en base al baremo utilizado, el perito informó el menor de ellos.

Cabe destacar que aun cuando el dictamen carece de valor vinculante para el órgano judicial (art. 477, CPCCN), el apartamiento de sus conclusiones debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos¹³.

Por lo antedicho, propondré admitir las conclusiones periciales salvo en lo que concierne a la cicatriz de 2 x 2 cm que el perito describió en el maléolo externo y que no fue invocada en el escrito de inicio. Dado que el actor indicó en su demanda que estaba pendiente de realización una cirugía en su tobillo y que en ningún momento del proceso informó y acreditó que dicha intervención hubiera sido efectuada, no se advierte con claridad la relación de aquella cicatriz con el hecho, por lo que no será incluida, sin perjuicio de tampoco estar probada su incidencia patrimonial.

A fin de determinar el alcance del resarcimiento habré de utilizar la fórmula de valor presente de una renta constante no perpetua. Tomaré en consideración los siguientes parámetros:

a) Un ingreso mensual de \$ 313.400, equivalente a un salario mínimo vital y

¹² Falcón, Enrique M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias*, Astrea, 2006, t. 2, p. 211.

¹³ Palacio, L. E., *Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2005, tomo IV, p. 720 y jurisprudencia allí citada.



móvil (SMVM) actualmente vigente (conf. Res. 5/2025 del CNEP y SMVYyM), por no encontrarse acreditado otro salario.

- b) Edad de la víctima al momento del hecho, esto es 22 años (nació el 31/3/1996).
- c) Porcentaje de incapacidad de acuerdo a las precisiones anteriormente realizadas (utilizando fórmula Balthazard, 13,6%).
- d) Esperanza de vida para el actor¹⁴.
- e) Tasa de descuento que estimo en el 4% anual.

Con estos elementos puede determinarse un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud de la persona damnificada para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades (conf. artículo 1746 CCCN).

Tendré en cuenta asimismo, que según la pericia psicológica el actor dejó de trabajar en el ámbito de la construcción y realiza actualmente algunas changas como operario de manera informal y que se fija una suma actual, por lo que se debe evitar llegar a un resultado manifiestamente desproporcionado que prescinda de la realidad económica existente a este momento¹⁵.

Integradas todas estas variables, propongo al Acuerdo admitir esta partida y fijar por incapacidad psicofísica sobreviniente la suma de **\$ 10.000.000**.

3.3. TRATAMIENTO PSICOLÓGICO FUTURO

En el psicodiagnóstico se recomendó que el actor lleve a cabo un tratamiento psicoterapéutico de no menos de un año de duración y con frecuencia semanal.

Si bien la psicóloga estimó un costo de \$ 3.000 por sesión, dicho cálculo responder a valores de octubre de 2022, cuando fue confeccionado el informe.

En base a ello, estimo y propongo fijar por este ítem la suma actual de **\$ 750.000**.

¹⁴ [INDEC Tablas de esperanza de vida.](#)

¹⁵ CSJN; [Fallos: 347:100](#).



3.4. GASTOS DE FARMACIA, ASISTENCIA MÉDICA Y TRASLADOS

De acuerdo con el art. 1746 del CCCN se presumen los gastos médicos y farmacéuticos que resultan razonables en función de la índole de las lesiones. A su vez, también se admiten dichos gastos aun cuando la asistencia se brinde por intermedio de obras sociales o empresas de medicina prepagas, porque de ordinarios los pacientes deben hacerse cargo de ciertas prestaciones no amparadas por esos servicios¹⁶. Idénticas consideraciones cabe efectuar con relación a los gastos de traslados.

En el caso, está probada la atención que el mismo día del hecho el actor recibió en el Hospital Iriarte de Quilmes, como así también las cinco atenciones que a partir del 15/11/2018 recibió por traumatología y por ortopedia en el Hospital San Roque de Gonnet, cercano a su domicilio en las afueras de La Plata, con los consiguientes gastos de movilidad.

En virtud de esto, y en base a la lesión sufrida, sus consecuencias, la presumible necesidad de adquirir calmantes y antiinflamatorios y la ausencia de cobertura de una obra social, propongo hacer lugar a este punto y fijarlo en la suma de **\$ 80.000**.

3.5. DAÑO MORAL

El daño moral es una lesión a intereses extrapatrimoniales tutelados por la ley. Lo difícil de su valoración no significa que el dolor y las aflicciones sean insusceptibles de apreciación económica. En tal caso, la indemnización monetaria cumple una función reparadora o de satisfacción, que encuentra ahora fundamento legal en el art. 1741 del CCCN: *El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas*. Esta modalidad de reparación del daño no patrimonial atiende a la idoneidad del dinero para compensar, restaurar, reparar el padecimiento mediante cosas, bienes, distracciones, actividades, etcétera, que le permitan a la víctima, como lo decidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “obtener

¹⁶ C.N.Civ., Sala “A”, “Romero Selva del C. c/Montesnic SRL s/Daños y perjuicios”, del 11/12/97; esta sala en “Ramírez, Ruth Salomé c/ Pradella Franco Nicolás y otro s/ daños y perjuicios”, del 7/4/2021.



satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales”¹⁷.

Como la reparación del daño moral no se hace en abstracto, sino en cada caso concreto¹⁸, es justo que esté en relación con la magnitud del perjuicio, del dolor o la afección involucrada.

Es útil destacar que el demandante sufrió lesiones que abarcan tanto su integridad física como psíquica, por lo que es innegable que un hecho como el que aquí se trata, con sus respectivas consecuencias, le debe haber generado disgustos por los que debe ser resarcido.

A fin de evaluar este ítem tengo en cuenta las características del hecho, las lesiones y molestias sufridas, secuelas informadas por el perito, las distintas atenciones médicas y las condiciones personales de la víctima: contaba, como ya se viera, con 22 años al momento del hecho, trabajaba como empleado de la construcción y actualmente haciendo changas como operario de manera informal, tiene una hija, está separado, convive con su madre y está finalizando la escuela secundaria.

Sobre estas bases, a fin de definir un monto que procure al actor satisfacciones sustitutivas y compensatorias del daño, propondré fijar por este concepto la suma de **\$ 2.500.000**.

3. INTERESES

Conforme al nuevo criterio adoptado por esta Sala en “Fagundez Fernández, Fernanda Elizabeth c/ Medicar S.A. s/ daños y perjuicios”¹⁹, a cuyos fundamentos me remito, al haber sido establecidos los montos indemnizatorios a valores actuales, propongo al Acuerdo establecer una tasa de interés del 8% anual desde el hecho hasta el presente pronunciamiento y, desde esta fecha y hasta el efectivo pago, la [tasa reglamentada por el BCRA para el uso de la justicia](#).

¹⁷ Lorenzetti, Ricardo Luis *Código Civil y Comercial de la Nación*, Tomo VIII, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, p. 1741, III. 4, y su cita: CSJN, 4/12/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros”; y Juárez Ferrer, Martín, *El derecho constitucional a la reparación integral*, Buenos Aires, Hammurabi, 2015, p. 233.

¹⁸ Pizarro, Ramón Daniel, Daño moral. Reparación, prevención y punición de las consecuencias no patrimoniales, tomo II, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2021, pp. 35 y ss., nº 346.f, 2, II y III.

¹⁹ CNCiv., esta Sala M, expte. 37623/2021, del 5/11/2024.



4. EXTENSIÓN DE LA CONDENA A LA CITADA EN GARANTÍA

La condena se hará extensiva a El Surco Compañía de Seguros S.A. en la medida del seguro (art. 118 ley 17418) y de acuerdo a la póliza de responsabilidad civil acompañada, cuyos términos fueron acreditados en la pericia contable.

5. COSTAS

La revocatoria de la sentencia que propongo impone adecuar las costas de la sentencia de primera instancia (art. 279 CPCCN).

En atención al principio objetivo de la derrota, las costas de ambas instancias deben ser soportadas por las demandadas, el tercero y la citada en garantía vencidas (art. 68 CPCCN).

6. SÍNTESIS

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

1. Revocar la sentencia de grado y hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Federico Rodrigo José Colombo.
2. Condenar a Superliga Profesional del Fútbol Argentino Asociación Civil, Asociación del Fútbol Argentino y a Club Atlético Estudiantes de La Plata a abonarle la suma de \$ 13.330.000 con más sus intereses, a calcularse de acuerdo a la tasa del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la de este pronunciamiento, y a la tasa reglamentada por el BCRA para el uso de la justicia desde esta fecha hasta la de su efectivo pago, en el plazo de diez días y bajo apercibimiento de ejecución.
3. Extender la condena a El Surco Compañía de Seguros S.A. en la medida del seguro (art. 118 ley 17418).
4. Costas de ambas instancias a las demandadas, al tercero y a la citada en garantía vencidas (arts. 68 y 279 del CPCCN).



La Dra. María Isabel Benavente adhiere por análogas consideraciones al voto precedente. Se deja constancia de que la Vocalía nº37 se encuentra vacante. Con lo que terminó el acto, firmando electrónicamente los señores jueces. Fdo.: Guillermo D. González Zurro y María Isabel Benavente. Doy fe, Adrián Pablo Ricordi (Secretario).

Adrián Pablo Ricordi

Capital Federal de la República Argentina, 12 de junio de 2025

Y VISTO:

Lo deliberado y las conclusiones establecidas en el acuerdo precedente, el Tribunal **RESUELVE**:

1. Revocar la sentencia de grado y hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Federico Rodrigo José Colombo.
2. Condenar a Superliga Profesional del Fútbol Argentino Asociación Civil, Asociación del Fútbol Argentino y a Club Atlético Estudiantes de La Plata a abonarle la suma de \$ 13.330.000 con más sus intereses, a calcularse de acuerdo a la tasa del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la de este pronunciamiento, y a la tasa reglamentada por el BCRA para el uso de la justicia desde esta fecha hasta la de su efectivo pago, en el plazo de diez días y bajo apercibimiento de ejecución.
3. Extender la condena a El Surco Compañía de Seguros S.A. en la medida del seguro (art. 118 ley 17418).
4. Costas de ambas instancias a las demandadas, al tercero y a la citada en garantía vencidas (arts. 68 y 279 del CPCCN).
5. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia que la vocalía nº 37 se encuentra vacante.

GUILLERMO D. GONZALEZ ZURRO

MARIA I. BENAVENTE

ADRIAN PABLO RICORDI

SECRETARIO

